

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo , en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad de esta Mancomunidad, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado de esta Mancomunidad.
- b).- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal .

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La Cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

TARIFA 1.- Tasa de Alcantarillado:

CONCEPTO	PRECIO 2011
CUOTA SERVICIO TRIMESTRAL	8,48
POR CADA METRO CUBICO AGUA CONSUMIDA	0,15
CANTIDAD FIJA (CASO DE NO PODER MEDIRSE Ó NO CONTAR CON SERVICIO DE ABASTECIMIENTO	25,23
SUMINISTRO DE AGUA EN ALTA (JUNTAS VECINALES,ETC	0,06

TARIFA 2.- Derechos de enganche ó conexiones:

POR CADA VIVIENDA O LOCAL	92,58
---------------------------	-------

Tarifa 3.- Autorización de vertidos a la red.....143,56 Euros.

Por lo que se refiere a la cuota de servicio, en el caso de viviendas y locales que dispongan cada uno de su propio contador a efectos de la Tasa por suministro de agua, se girará una cuota por cada contador.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas ó locales, se multiplicará la cuota por el número de viviendas ó locales abastecidos.

La cuota del suministro de agua en alta se girará únicamente a las entidades que esta mancomunidad gestione el servicio de alcantarillado.

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Cuando el suministro proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial ó total, el usuario deberá implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados (Q), aprobado por la Mancomunidad. Se considera apropiado la colocación de un contador de medida del consumo del agua procedente del autoabastecimiento (pozo), debiendo autorizarse al personal de esta Mancomunidad a acceder al mismo para su lectura.

Durante el periodo en que tal sistema no exista se estimaran los caudales de la siguiente forma:

a) Para las captaciones subterráneas:

$$Q = 185.000 \times L \times P \times H$$

Siendo P la potencia en kilovatios, H la profundidad en metros de la aspiración del equipo de bombeo y L el numero diario de turnos de ocho horas durante los cuales se opere la captación.

La Mancomunidad verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los datos de caudales de autoabastecimiento suministrados por el usuario, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las formulas de estimación definidas en el apartado anterior.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas de los Municipios mancomunados que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la acometida a la red, y las condiciones del terreno sean apropiadas.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingresos.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Mancomunidad, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.